



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-291
martes, 10 de octubre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y, en especial, las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de octubre de 2017, y

CONSIDERANDO

1. El señor Camilo Andres Vitoviz Medina, mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al proceso radicado bajo el No. 410016000716201402138-00, tramitado en el Juzgado Segundo de Ejecucion den Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, argumentando que en reiteradas ocasiones ha solicitado petición de libertad condicional y/o prisión domiciliaria, negándose las mismas, con el argumento que habían sido resueltas mediante autos de sustanciación de cúmplase, coartándose su derecho a la defensa y contradicción.
2. Refiere que ha interpuesto múltiples recursos de apelación, sin que permita que sea revisada su situación judicial en segunda instancia, pese a diversas providencias que en igualdad de circunstancias la Juez si ha otorgado a otros internos los subrogados penales.
3. Que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3º, establece que la vigilancia judicial recae sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados. Más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados.
4. Que la solicitud presentada por el señor Vitoviz Medina, indica que la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Jueza Segunda de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, ha negado sus solicitudes de libertad condicional o prisión domiciliaria, a pesar de todos los recursos de apelación interpuestos por la negación a sus peticiones.
5. Se comprende, entonces, que la jueza vigilada, ha sido presta con las peticiones elevadas por el solicitante, diferente es que dichas solicitudes sean negadas por el despacho, por carecer de argumentos jurídicos y legales.
6. De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieran los funcionarios judiciales, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional, la que se fundamenta en el respeto por la autonomía e independencia judicial, como lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

7. Por lo tanto, según los hechos expuestos por el solicitante, se advierte que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, ha sido diligente en el trámite del proceso, razón por la cual ésta Corporación se abstendrá de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, por no reunirse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por el señor Camilo Andres Vitoviz Medina, contra la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Camilo Andres Vitoviz, y a manera de comunicación remítase copia de la misma, a doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, conforme lo establece los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH / PCS